

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0115

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81736318400120230085001 Enlace link
Accionante:	Juan Clímaco Ramos López a favor de Rubén Ángel Ramos López
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.030

Arauca (A), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S contra la sentencia que el 21 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

Mediante escrito radicado el 20 de diciembre de 2023, el agente oficioso² del señor RUBÉN ÁNGEL RAMOS LÓPEZ <<62 años de edad>> promueve acción de tutela para que NUEVA E.P.S “garantice y proporcione” inmediatamente la remisión intrahospitalaria a UCI III nivel – Especialidad de Neurocirugía a través de transporte aéreo medicalizado prescrita el 18 de diciembre de 2023 por los médicos tratantes del HOSPITAL DEL SARARE, fecha desde la cual permanece en instancia hospitalaria y recibe tratamiento de sus diagnósticos *I608 OTRAS HEMORRAGIAS SUBARACNOIDEAS, FRACTURA DE LA BASE DEL CRANEO, TRAUMATISMO INTRACRANEAL, NO ESPECIFICADO.*

¹ José Luis Sayago Botello, Juez.
² Juan Clímaco Ramos López

Afirma que NUEVA E.P.S. desatiende la orden emitida por los profesionales de la salud e interpone barreras de índole administrativas, y espera a través de este mecanismo excepcional (i) ordenar a la empresa promotora autorizar y garantizar con urgencia los trámites necesarios para el proceso de referencia, (ii) suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; exigencias que espera recibir anticipadamente a través de **medida provisional**; pretensiones que invoca junto con la solicitud de (iii) atención integral.

Adjunta:

- *Hospital del Sarare E.S.E. – Orden de referencia y contrarreferencia del 18 de diciembre de 2023 a las 1:24 p.m.:*
- *Hospital del Sarare E.S.E. – Historia Clínica de hospitalización y formato de evolución hospitalaria, del 20 de diciembre de 2023.*
- *PQR dirigido a la Asociación de Usuarios ASUSALUPA*
- *Cédula de ciudadanía del accionante JUAN CLIMACO RAMOS LÓPEZ y del agenciado RUBÉN ÁNGEL RAMOS LÓPEZ*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción <<el 20 de diciembre de 2023>> concede a NUEVA E.P.S, U.A.E.S.A, A.D.R.E.S. y Alcaldía del MUNICIPIO DE SARAVERA (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; por encontrar acreditados los presupuestos del artículo 7 ibidem, concede la **medida provisional**:

“ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a NUEVA EPS, AUTORIZAR de manera inmediata REMISION A NEUROCIRUGÍA Y UCI EN AMBULANCIA AEREA MEDICALIZADA, con ocasión al diagnóstico que padece y como fue ordenado por el médico tratante.”

2.3. Respuestas

2.3.1. Empresa Promotora Nueva EPS³

Informa que el usuario RUBÉN ÁNGEL RAMOS LÓPEZ afiliado en el régimen subsidiado del SGSSS – SISBEN A1 recibe atención en el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E desde el 6 de agosto del 2021.

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

CC21367911

ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa

Recobro aportes otras

Ctas de Cobre Cotiza

Cta de cobro Emplea

Solicitudes No

Devolucion de Apor

Incapacidades

Hist duplicidad

Radificaciones

Documentos

Imagenes

Traslados Entran

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anteriores

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
CARVAJAL	PRECIADO	ROSA ELCIDES	05/01/1942	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 5 N 25 41			ARAUCA	SARAVENA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
10/08/2021	10/08/2021	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB	POBLACIÓN CON SISBEN	

RÉGIMEN: Subsidiado

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde
8317	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE	06/08/2021

Causales de Suspensión

Estado	Causal

Refiere en relación con la medida provisional decretada, que a través del área técnica en salud verifica lo expresado por la accionante para determinar las posibles barreras en la prestación del servicio y suministrar los servicios ordenados con el auto admisorio de la demanda.

Frente a la remisión a *III nivel de UCI – Especialidad de Neurocirugía* a través de transporte aéreo medicalizado, sostiene que la responsabilidad del manejo y cuidado del paciente recae en el prestador remitior <<Hospital del Sarare>> hasta tanto ingrese en la I.P.S. receptora; y en tanto, corresponde a ésta **“activar”** el Sistema de Referencia y Contrarreferencia, para lograr un cupo en un prestador de servicios adscrito a la Red contratada por la E.P.S., y dar respuesta a las necesidades de salud

Consecuentemente, una vez aceptada por una I.P.S. dotada de la especialidad requerida, garantizará el traslado en ambulancia básica o medicalizada entre I.P.S. dentro del territorio nacional, pues de

³ 22 de diciembre de 2023.

conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la *Resolución 2808 de 2022*, la remisión de pacientes que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC.

“Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia”⁴

No obstante, no es su responsabilidad suministrar traslado intermunicipal y viáticos para un acompañante, pues no están catalogados como un servicio médico y tampoco acreditó la parte accionante los requisitos jurisprudenciales para reconocer excepcionalmente su prestación a cargo de las E.P.S: (i) *que el usuario dependa de un tercero para desplazarse*; (ii) *que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*; (iii) *que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados*.

Aboga por la improcedencia del tratamiento integral, ante la ausencia de comportamiento omisivo que pueda derivar vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

2.3.2. Tanto **A.D.R.E.S⁵** como **U.A.E.S.A.⁶** afirman que es responsabilidad de la empresa promotora Nueva E.P.S. garantizar la atención integral en salud de su afiliado RUBÉN ÁNGEL RAMOS LÓPEZ y solicitan su desvinculación por ausencia de legitimación por pasiva.

2.4. Decisión de Primera Instancia

El 4 de enero de 2024, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA dispuso⁷:

“PRIMERO. - DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, respecto de la REMISIÓN A LA ESPECIALIDAD DE

⁴ Artículo 107 de la Resolución 2808 de 2022

⁵ 20 de diciembre de 2023

⁶ 21 de diciembre de 2023.

⁷ Sentencia No. 015

NEUROCIRUGIA al señor RUBEN ANGEL RAMOS LOPEZ, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental A LA VIDA, LA SALUD, en favor del señor RUBEN ANGEL RAMOS LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N. 17.583.706, de Buenaventura Valle, de conformidad con lo indicado en la parte ut supra.

TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante al paciente, que requiere el señor RUBEN ANGEL RAMOS LOPEZ, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional “HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA - CONTUSIONES HEMORRAGICAS FRONTALES, FRACTURA DE BASE DE CRÁNEO”

ADVERTIR a NUEVA EPS que debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento, incluyendo los servicios complementarios (Transporte, Alimentación y Hospedaje) para el paciente y su acompañante, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, respetando en todo momento el principio de integralidad.

Declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en la comunicación telefónica que el 5 de enero sostuvo con el agente oficioso JUAN CLIMACO RAMOS LÓPEZ, quien informó “*por parte de la EPS la habían remitido el veintiséis (26) de diciembre de 2023 y que se le han otorgado los servicios requeridos al accionante*”⁸ (SIC) y concedió el amparo integral en aras de remover barreras de acceso frente a los servicios, fundamentado en las aseveraciones del agenciante: “*consideramos que debemos seguir asistiendo a diferentes controles médicos y por tanto solicito, se ordene la integralidad*”⁹

2.5. La impugnación

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2023, Nueva E.P.S. solicita revocar la orden de tratamiento integral, pues garantizó la prestación del servicio de conformidad con las necesidades médicas de la afiliada, y pide tener en cuenta que no existió negación u omisión por parte de la

⁸ Fallo impugnado, folio 14.

⁹ Ibidem.

E.P.S. frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad* que originó la acción constitucional, ni de sus obligaciones como Aseguradora de Salud; subsidiariamente, insiste la solicitud de recobro frente a la A.D.R.E.S, de todos aquellos gastos en que incurra por el cumplimiento de la orden judicial y sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de insumos no P.B.S.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “*acción u omisión de las autoridades públicas*” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹⁰, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹¹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad¹²

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹² Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹³, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: (i) *que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro*; (ii) *que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y* (iii) *que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados*.¹⁴

El señor JUAN CLIMACO RAMOS LÓPEZ se encuentra legitimado en la causa para agenciar los derechos fundamentales del afiliado RUBÉN ÁNGEL RAMOS LÓPEZ, quien, de acuerdo con la historia clínica aportada, se encontraba en instancia hospitalaria y por ende imposibilitado para acudir en causa propia; igualmente lo está por pasiva la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S.

3.3.2. Principio de inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *“para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”*¹⁵

Este requisito se cumple al considerar que la prescripción médica de remisión al nivel III de ortopedia se emitió el 18 de diciembre de 2023 y la acción de tutela fue presentada el 20 de diciembre siguiente. Por lo tanto, transcurrió un plazo expedito entre la presunta vulneración y la interposición de la acción tutelar.

3.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales¹⁶, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el

¹³ Artículo 10. Legitimidad e interés: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

¹⁴ Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

¹⁵ Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

¹⁶ Sentencia T-122 de 2021.

mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud¹⁷. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁸ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁹.

3.4. Problema Jurídico

Determinar si existió mora en el procedimiento de traslado a tercer nivel de la señora RUBÉN ÁNGEL RAMOS LÓPEZ en el Hospital del Sarare E.S.E. y de ser así, si tal comportamiento es atribuible a la empresa promotora de salud Nueva EPS que justifique la protección integral que la primera instancia concedió.

4. Planteamiento del caso y solución

Según recomendación médica suscrita el 18 de diciembre de 2023 por un profesional adscrito al Hospital del Sarare del Municipio de Saravena, el señor RUBÉN ÁNGEL RAMOS LÓPEZ requería remisión intrahospitalaria a III nivel de UCI – especialidad de neurocirugía a través de transporte aéreo medicalizado para tratar sus múltiples diagnósticos, razón por la cual encontrándose en curso la gestión administrativa demandó en acción de tutela a Nueva EPS y pidió al juez constitucional que desde el auto admisorio requiriera de la empresa promotora mayor celeridad en el trámite porque a su juicio la tardanza vulneraba su derecho a la salud.

¹⁷ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁸ Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁹ Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Por su parte el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena encontró sensato acceder a la medida provisional, y como durante el trámite tutelar el Despacho constató que el demandado fué remitida a través de transporte aéreo medicalizado, declaró la carencia actual de objeto, pero seguidamente condenó a Nueva EPS a suministrar un tratamiento integral, razón por la cual la impugnante solicita revocar tal mandato en atención a su comportamiento diligente frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad*, único hecho que motivó la acción constitucional que ocupa nuestra atención.

Bajo este marco conceptual, contrastadas las afirmaciones del agente oficioso con los documentos incorporados al trámite, permiten a la Sala advertir desde ya que razón le asiste a la empresa promotora cuando afirma que observó un comportamiento diligente frente a los requerimientos en salud del afiliado RAMOS LÓPEZ, pues así lo indican los elementos de juicio obrantes tales como el *i) formato de estandarizado de referencia de pacientes*, *ii) formato de evolución hospitalaria*, mismos que demuestran que la Institución Hospitalaria adscrita a la red externa de la NUEVA E.P.S. garantizó²⁰ un plan de tratamiento desde el pasado 8 de diciembre de 2023 cuando ingresó a la Unidad de Cuidados Intermedios, donde suministró *tomografía simple de cráneo, electrocardiograma, potasio de suero y otros fluidos, radiografía de tórax frontal y lateral, ventilación mecánica, antibióticos, exámenes de urocultivo, toma y seguimiento de signos vitales, control de líquidos*, que permitieron determinar al profesional de la salud la inclusión en el plan de tratamiento la *remisión a III de complejidad a través transporte aéreo medicalizado*.

Conforme a lo anterior, como la parte demandante promovió la acción de tutela con el objetivo de materializar “*inmediatamente*” el traslado entre I.P.S.²¹, debe tenerse en cuenta que la remisión del señor RAMOS LÓPEZ dependía necesariamente de la activación del área de referencia y contrarreferencia, y de la disponibilidad y aceptación de los Centros Médicos con la especialidad requerida en las I.P.S. adscritas a la red de prestadores de NUEVA E.P.S, donde no se avizora que aquella haya obstaculizado dicho trámite con imposición de barreras administrativas; pues lo cierto es que dicho traslado intrahospitalario fue materializado en un plazo razonable, << 26 de diciembre de 2023, suministrando todos

²⁰ Visto en las páginas 15 a 21 de la historia clínica aportada por el demandante.

²¹ La movilización de urgencias que está supeditado al trámite previsto en la Resolución 2808 de 2022²¹, capítulo V, titulado “transporte o traslado de pacientes”, en sus artículos 107 y 108.

los servicios requeridos por el afiliado, tal como lo confirmó el agente oficioso al Despacho de primera instancia; aunado a ello, ininterrumpidamente gozó el agenciado de un plan de tratamiento dentro del II nivel de complejidad dispuesto por el prestador externo de la E.P.S. en el municipio de Saravena. Tampoco la parte actora adjuntó prueba si quiera sumaria de la presunta omisión en el suministro de los servicios complementarios para un acompañante, ni explicó, mencionó o relacionó las gestiones adelantadas ante las oficinas de atención al afiliado o los medios virtuales y telefónicos dispuestos para tal fin que permita concluir la resistencia de la EPS a cumplir sus obligaciones legales.

En consecuencia, ante la inexistencia de elementos que permitan inferir un comportamiento negligente de la EPS, resulta improcedente emitir una orden tratamiento integral, máxime, sin exhibir razón alguna que lo justifique y de contera cuando ni siquiera acreditó que la E.P.S. precediera de forma dilatoria ni evasiva en la prestación de los servicios a su afiliada, desconociendo así los presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de tratamiento integral, pues era obligación que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena verificara que ***“la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria o garantizado la prestación de los servicio fuera de un término razonable; y (iv) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”***.

Asimismo, olvidó el fallador de instancia que la condición de sujeto de especial protección constitucional, per se, no es suficiente para otorgar el derecho en los términos concedidos, como tampoco lo es la mera incapacidad económica del paciente y su núcleo familiar, pues, como se destacó en los supuestos jurídicos, la orden de tratamiento integral se encuentra supeditada a la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia; principalmente que la E.P.S. haya actuado con negligencia; de lo contrario, no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados; de igual manera, la literatura médica refiere la *cirugía vascular* como un procedimiento ambulatorio de baja incisión y no intervención en órganos como el corazón o arterias principales, donde tampoco reposan en el expediente órdenes médicas de otros servicios pendientes de ser autorizados o suministrados por la empresa promotor de salud.

Así pues, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, negará el amparo invocado, pues concederlo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la **protección efectiva**, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**”²²*

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

Corolario, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar negará el amparo invocado.

²² Desde el mandato legal del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo es procedente cuando haya una vulneración de los derechos fundamentales y no se posea otro mecanismo judicial idóneo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, negar el amparo solicitado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Código de verificación: **9a27c6f3840d5e9939897dc4cb976ecab891ca979459b4a13fc0aee30f4056ba**
Documento generado en 14/02/2024 05:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>